



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

San Martín, 26 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver respecto del arresto domiciliario solicitado por la defensa oficial en favor de **Francisco Matías Groccia**, en el legajo **FSM 4427/2021/TO/5** caratulado “**GROCCIA, FRANCISCO MATÍAS s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA**”, registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el 19 de agosto de 2025 resolví, de modo unipersonal, condenar a Francisco Matías Groccia, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes y comercio de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, los que concurren en forma real entre sí (arts. 5º incs. “c” y “d” de la ley 23.737, 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 55 del CP y 398, 399, 530, 531 y ccts. del CPPN). Dicho fallo no se encuentra firme.

Al respecto vale destacar que el pasado 23 de diciembre del corriente año, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa oficial contra dicha sentencia condenatoria. De ello se tomó razón y se notificó a las partes -ver fs. 343 de la causa principal-.



**II.** Ahora bien, en el marco del debate oral, al momento de formular sus alegatos, el Dr. Uriz solicitó el arresto domiciliario de su asistido, para el supuesto que se dispusiera una condena de efectivo cumplimiento.

Sostuvo que se trataba de una cuestión que debía ser abordada y abarcada en la sentencia. Fundó su petición en la situación de los padres de su defendido, personas de avanzada edad y con problemas de salud que les impedirían valerse por sus propios medios.

En esa línea, agregó que la madre de Groccia presentaría un avanzado deterioro cognitivo y que su padre se encontraría cursando una internación domiciliaria.

Asimismo, indicó que, si bien su asistido cuenta con otros hermanos, uno vive en Mar del Plata y la otra es de avanzada edad, lo que -según afirmó- implica que no puedan hacerse cargo del cuidado de sus padres.

Señaló que Groccia se encarga, de asistir a sus progenitores, higienizarlos y acompañarlos a las consultas médicas, en tanto viven todos en el mismo domicilio.

Sumó que ambos se encontraban bajo el exclusivo cuidado de su ahijado procesal y, en base a ello, destacó que la presencia de su asistido en el domicilio sería de sustancial importancia para el bienestar y la calidad de vida de sus padres.

Citó, en abono a su postura, normativa local e internacional que consideró aplicable al caso.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Al replicar aquel planteo, la Fiscalía expresó que la petición resultaba prematura, puesto que se desconocía el veredicto al que arribaría el Tribunal.

Agregó que, en caso de resultar coincidente con la pretensión punitiva solicitada por ese Ministerio Público Fiscal, restaba conocer determinadas circunstancias relativas a las personas del grupo familiar que podrían hacerse cargo del cuidado de los padres del imputado.

Al respecto destacó que solo se encontraban incorporadas constancias relativas a la cuestión de salud de la madre y del padre de Groccia, no así respecto de su hermana -quien podría hacerse cargo de aquellos-, o incluso de su mujer que vive en el domicilio de al lado.

Finalmente, la defensa ejerció el derecho a dúplica y sostuvo que el planteo sobre la modalidad de cumplimiento de una condena, no resultaba prematuro y debía ser abordado y analizado en el marco de la sentencia.

Insistió en que su asistido no cuenta con ayuda ni de sus hermanos ni de su pareja. Respecto de esta última, explicó que no podría encargarse de sus suegros, en tanto no son sus padres y, además, tiene sus ocupaciones, no sólo laborales sino también vinculadas a la crianza de sus hijos.

Por ello, consideró que pretender que también se haga cargo de aquellos -cuando se trata de una responsabilidad de su propio hijo, quien se encuentra en el domicilio y respecto de quien, además se



encuentra probado que se hace cargo de ellos-, resulta totalmente irracional e improcedente.

Afirmó que se encontraban reunidos todos los elementos necesarios para examinar esa cuestión y volvió a referirse a la situación de los padres de su defendido.

A fin de dar curso a la petición de la defensa y conforme lo manifestado por la fiscalía, en la misma audiencia se dispuso formar el correspondiente incidente para que allí se resuelva oportunamente la cuestión.

**III.** En lo que respecta al trámite de pedido de arresto domiciliario cabe destacar que se dispusieron las siguientes medidas en este legajo, a saber (fs. 3):

a) Se solicitó a la titular de la Dirección de Asistencia de Personas bajo vigilancia Electrónica que designe personal para que, confeccione un amplio informe social y de viabilidad respecto del domicilio propuesto por el justiciable para cumplir con el arresto.

b) Se requirió a la titular de la Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este circuito que se sirva realizar un amplio informe social en el domicilio de Groccia que verse sobre las circunstancias sociales, económicas, habitacionales y sanitarias de los padres del imputado.

En relación con esto último, que informe la asistencia médica y terapias que reciben, frecuencia de éstas y si necesitan acompañamiento para las tareas básicas de la vida cotidiana.

Igualmente, que mantenga una entrevista con los hermanos del causante, a fin de interiorizarse respecto de su situación social,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

económica y respecto de sus posibilidades para colaborar con la atención de sus progenitores.

c) Finalmente, se incorporó la documentación aportada por el imputado —ver fs. 164 y 168 de los autos principales—.

**IV. Informes de la Prosecretaría de Menores de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**

Debo recordar que, con motivo de la realización del juicio oral, se solicitó a dicha dependencia la confección de un amplio y actualizado informe socioambiental respecto del nombrado.

1) Para tal informe, de fecha 21 de abril de 2025, se llevó adelante una entrevista presencial con Francisco Matías Groccia, en la que se expusieron los siguientes aspectos -ver fs. 1 del presente legajo-.

Historia personal y familiar: Relató que siempre residió en la ciudad de Luján, transitando su infancia junto a su familia de origen, compuesta por su padre y madre -de 88 y 74 años de edad- y sus dos hermanos, Marcelo Miguel y Claudia Rosana.

Señaló que tiene otro hermano por parte de padre, que se llama José Luis, quien vive en la ciudad de Mar del Plata.

Hizo una reseña de su formación académica.

Situación actual: Expresó que se encontraba en pareja y convivencia con Micaela Soledad Quevedo, de 28 años de edad, desde hace cinco años hasta esa fecha, con quien contrajo matrimonio en el 2022. Agregó que tienen un hijo en común, F.G.



(de 4 años de edad), quien se encuentra escolarizado y destacó su participación activa en la crianza del niño.

En cuanto a su hija A. (8 años de edad), manifestó que la niña cursa el 2do. grado, convive junto a la progenitora de la misma y mantienen un acuerdo judicial, con régimen comunicacional que establece que la menor está junto con él los martes y jueves y fines de semana de por medio, y agregó que cumple con la obligación alimentaria del 23% de sus ingresos económicos.

Respecto de sus padres, manifestó que “*al contar con disponibilidad horaria, diariamente se encarga de acompañar y asistir a sus padres, quienes residen en la vivienda lindante, controlando y administrando los tratamientos médicos, siendo que su padre que es paciente oxígeno dependiente. Ambos padres son adultos mayores que cuentan con internación domiciliaria a cargo de PAMI, siendo que, entre varias afecciones, mantiene tratamiento anticoagulatorio y su madre, continúa con indicación farmacológica por su situación de salud mental*”.

En cuanto a su red socio- familiar manifestó mantener vínculos sólidos con su padre, madre y hermanos, y mencionó el fuerte apoyo que recibe de su actual pareja.

Se destacó que, durante distintos momentos de la entrevista, Groccia se mostró angustiado, y refirió el fuerte impacto que le produjo estar implicado en un proceso judicial, expresó sentir que “*decepcionó a sus padres*.

**Salud:** Indicó que tanto él como su pareja e hijos mantienen un muy buen estado de salud en general.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Refirió que realiza tratamiento psicológico de forma particular, no cuentan con obra social y que la atención de su hijo F. la realizan con su pediatra de cabecera, de manera particular.

Situación laboral-económica: Adujo que no cuenta con ingresos suficientes para pagar un abogado, motivo por el cual, designó a la defensa oficial.

Señaló que, junto a su pareja, mantienen un emprendimiento económico de decoración y ambientación de eventos y que suelen tener una o dos contrataciones por fines de semana, recaudando aproximadamente \$70.000 por evento. A su vez, realiza el reparto de productos de limpieza y que percibe el 20 % del valor del producto que entrega.

Agregó que eventualmente, realiza algún trabajo de diseño gráfico y que se encuentra buscando trabajo en relación de dependencia, pero le obstaculiza estar implicado en un proceso judicial. No cuenta con propiedades a su nombre.

Expuso que su pareja, comenzó a trabajar en una panadería y que, al estar en período de prueba, percibe \$3.500 por hora, trabajando aproximadamente 25 horas mensuales.

Sus padres perciben la jubilación mínima, motivo por el cual, él cubre los gastos de los servicios de ambas viviendas.

Situación habitacional:

Manifestó que la vivienda que habita junto a su pareja y su hijo Fausto, está construida en la parte que estaba destinada al garaje y



patio de la vivienda de sus padres, la cual refaccionó; cuenta con una entrada independiente y comparten el patio.

La vivienda está ubicada en un barrio con acceso a los servicios públicos y sobre calles de asfalto, cuenta con un amplio patio con pileta, parrilla y galería, a través de la cual se ingresa a la parte trasera de la vivienda de los padres del encausado.

Finalmente, Groccia refirió que sus padres acordaron la división de bienes, distribuyeron las propiedades, y señaló que él sería heredero del inmueble que habita.

**2)** Con fecha 29 de agosto de 2025, la Prosecretaría de Menores confeccionó el informe solicitado con motivo del presente incidente.

Para ello se realizó una entrevista de forma presencial con Matías Francisco Groccia y de manera telefónica con la Sra. Claudia Rosana Groccia y con Marcelo Miguel Groccia, hermanos del encausado.

En esta oportunidad, se dejó constancia que la entrevista personal tuvo lugar en la parte original de la vivienda, que es ocupada por los padres del encausado, dado que Matías Groccia “reside actualmente junto a ellos” (sic).

Situación actual: “*El entrevistado manifiesta encontrarse actualmente distanciado de su esposa, la Sra. Micaela Soledad Quevedo [...] Ante esta circunstancia, se aloja en la parte del inmueble que es ocupado por sus padres, el Sr. Francisco Groccia y la Sra. Yolanda Hermelinda Galeano [...] mantiene relación diaria y*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*constante con Micaela, dado que tienen un hijo en común [...] ambos continúan residiendo en la parte nueva de la vivienda”.*

*“Por tal motivo, continúa compartiendo la cotidianeidad y sigue participando activamente de las actividades diarias del niño. Indica que cuando la madre del niño se encuentra en alguno de sus trabajos, él se queda al cuidado de F.*

*“Asimismo, menciona tener otra hija, A., de actualmente 8 años de edad, quien reside con su progenitora. Describe que cuentan con un acuerdo judicial, con régimen comunicacional [...]”.*

En referencia al impacto que tuvo el presente proceso judicial en su vida, el encausado manifestó sentir “*muchá culpa*” (sic), e indicó que fue un hecho que desestabilizó sus relaciones familiares primarias y de su nuevo grupo familiar “*sintiéndose responsable del deterioro de salud que presentaron sus padres desde su detención*”.

Como red de contención resaltó el papel que cumple Micaela, madre de su hijo, con quien continúa manteniendo buena relación a pesar de la interrupción de vínculo de pareja.

Agregó que su hermana Claudia también lo contiene, si bien luego de su detención evidenció cierto enojo, al igual que con su hermano Marcelo, con quien tuvo un distanciamiento ante las repercusiones del proceso judicial.

Respecto de sus padres, manifestó que “*continúa ocupándose de los cuidados médicos y cotidianos de sus padres, con quienes actualmente convive de forma constante. Su hermana, eventualmente*



*visita a sus padres en el domicilio, no así, su hermano Marcelo, que solamente concurre ante alguna circunstancia específica”.*

En cuanto a su madre, de 79 años de edad, refirió que “*padece un gran deterioro cognitivo, con proceso de evaluación del diagnóstico de Parkinson, presentando un avance progresivo en la sintomatología [...] tiene dificultad para comunicarse y pronunciar palabras, con episodios de confusión y desorientación [...] hay momentos, donde no reconoce a sus familiares*”.

Mencionó que “*hace una semana, en un momento en que él fue a la casa lindante para buscar a su hijo, su madre salió de la vivienda y no supo regresar, habiéndose quedado paralizada en una esquina llorando, entrando en estado de desconcierto y confusión*”.

Expuso que “*ante algunas situaciones vivenciadas en la cocina (dejar abierta la perilla del gas sin el fuego, quemaduras de ollas por larga exposición a la llama, entre otras), la profesional que realiza el control neurológico le indicó que su madre no puede cocinar ni salir del domicilio sola*”.

Asimismo, manifestó que presenta problemas para cuidarse a sí misma, como así también para realizar tareas de higiene personal.

Presentó un certificado extendido por la Dra. Agustina Palmero, médica cirujana, con fecha del 21/07/2025, del que surge que la Sra. Galeano, se encuentra al cuidado de su hijo, Matías Groccia.

A su vez, exhibió un informe realizado por la Lic. María Carolina Giorseminio, del área de neuropsicología, donde concluye que la Sra. Galeano “*es una paciente que presenta trastorno*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*depresivo y signos y síntomas de deterioro cognitivo multidominio. En la evaluación neuropsicológica se hallan alteraciones en atención, memoria, episódica tanto verbal como visual, dificultades de algunos aspectos de las funciones ejecutivas y alteraciones en las habilidades visoconstructivas”.*

Expuso la profesional mencionada, que “*en dicha consulta se realizó intervención psicoeducativa con familiares, donde se sugiere iniciar tratamiento psicológico, control de toma de medicación por poca adherencia al tratamiento psicofarmacológico y realizar consulta con odontología y reevaluación del lenguaje posterior a ello”.*

Al respecto Groccia refirió que lleva el control y administración de la medicación farmacológica, que su madre tiene indicado un medicamento que debe tomar cuatro veces al día (un cuarto del comprimido en cada ingesta, uno a la mañana, otro al medio día, y a las 18 y 22 hs.) y que utiliza apósitos por episodios de incontinencia.

En cuanto a su padre, de 88 años de edad, indicó que presenta distintas afecciones de salud, padece defectos de la coagulación, diabetes insípida, asma, EPOC y cuenta con tratamiento farmacológico (Symbicort, Spiriva, Praxant y Laxix) y controles regulares.

Agregó que presenta movilidad reducida, utilizando el apoyo de bastón y no tiene movilidad en un brazo. Tiene retención de líquido lo cual le genera el denominado “pie de elefante”.



A su vez, al presentar insuficiencia respiratoria, es paciente oxígeno dependiente, tiene indicado la utilización de un dispositivo de oxígeno externo con cánula nasal, que debe ser colocado dos veces al día, y en circunstancias como las presentes, que presenta catarro, es colocado varias veces al día.

Cuenta con un marcapasos, y en el último control -la semana pasada- en la Clínica Cruz Azul de la localidad de Mercedes, fue acompañado por el encausado.

Ante lo expuesto, exhibió el informe médico, de fecha 08/04/2024, donde se le realizó un procedimiento de implante de marcapaso VVIR.

Por estas circunstancias, refirió que su padre tiene servicio de internación domiciliaria otorgada por PAMI, por la cual cuenta con el control diario de una enfermera (quien permanece diez minutos aproximadamente en el domicilio) y de una profesional de kinesiología (media hora de asistencia respiratoria).

Agregó que su padre utiliza pañales y que él se los coloca y controla.

En función de la información expuesta ante la situación de salud de sus padres, el encausado expuso que se encuentra a cargo de las tareas básicas de la vida cotidiana, realizando los quehaceres domésticos y de higiene personal de ambos. Describió que les cocina, prepara la mesa, les corta la comida en el plato y realiza los mandados. Aclaró que la madre de su hijo, suele consultarle qué alimentos necesita y se los acerca, resaltando la gran ayuda que ello significa.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Resaltó que se encuentra a cargo de la organización y administración de toda la medicación que tienen indicada sus padres y que se encarga de acompañar a su madre y padre a los controles médicos.

Situación económica- laboral: Se plasmó que Groccia expuso con angustia haber dejado su puesto de trabajo en la empresa Toyota donde tuvo una larga trayectoria y reiteró que desde entonces ha buscado trabajo pero que es obstáculo estar implicado en el presente proceso judicial.

Mencionó que realiza distintos trabajos de manera esporádica e informal -de pintura, en un corralón, corta el pasto-.

Ante ello, indicó que los ingresos económicos del grupo familiar provienen de las dos pensiones que perciben sus padres, los cuales oscilan aproximadamente en un total de \$700.000 mensuales (ambas jubilaciones mínimas) y que su hermana Claudia, en algunas oportunidades los ayuda con aportes de dinero para poder solventar los gastos familiares.

Refirió que Micaela, madre de su hijo, actualmente está a cargo de la economía de la vivienda que habitan ella y el niño, como así también de las necesidades de F. Expresó que Micaela trabaja en un local de venta de indumentaria, en un kiosco y los fines de semana se dedica al alquiler de elementos de decoración para eventos. Por ello, el niño queda al cuidado del entrevistado en los momentos en que su madre trabaja.



Situación habitacional: La entrevista se realizó en el domicilio propuesto para el cumplimiento de la eventual detención domiciliaria, cuya propiedad es de sus padres, y es donde vive actualmente. Tiene un amplio patio con pileta, parrilla y galería, a través de la cual se ingresa a la parte trasera de la vivienda que habita su hijo con la madre del mismo.

Eventual detención domiciliaria: Groccia refirió que “*en caso de poder contar con el arresto domiciliario, podría continuar acompañando a sus padres en el control y administración de la medicación indicada, como así también, asistirlos en las tareas básicas de la vida cotidiana*”.

“*Le brindaría también la posibilidad de seguir participando activamente de la crianza de su hijo F., siendo que mantiene con el niño una relación constante, y seguir fortaleciendo el vínculo con su hija A.*

*Enuncia que la permanencia en el domicilio, facilita la dinámica familiar, dado que le permite a la madre de su hijo, sostener su desempeño laboral, dado que él queda al cuidado del niño.*

*Asimismo, menciona tener proyectos a futuro- en caso de poder cumplir la condena en su domicilio-, explicando que un amigo que cuenta con emprendimiento de venta de indumentaria, le ofreció la posibilidad de que él la pueda ofrecer en su domicilio y a través de redes sociales.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*A su vez, le gustaría armar en el living del domicilio, un negocio de venta de productos de librería, indicando que no hay actualmente en el barrio”.*

Finalmente, acotó que Micaela, madre de su hijo F., estaría dispuesta a ser la referente del eventual arresto domiciliario.

De la segunda parte del informe surge la reseña de la entrevista realizada con la Sra. Claudia Rosana Groccia (hermana del imputado).

Aquella refirió que tiene 66 años de edad, que es madre de tres hijos mayores de edad y que se encuentra recientemente jubilada.

Explicó que se desempeñó durante aproximadamente treinta años en la Universidad de Luján, y que a través de la carrera no docente logró a ser Jefa de Rectorado del Personal no Docente.

Manifestó que se crió en una familia de procedencia italiana, dedicada al trabajo, y que obtuvo sus logros con mucho esfuerzo.

Respecto de la situación de su hermano Matías dijo que “*fue un quiebre para la familia*”, “*que nunca pensaron que podían pasar por una cosa así*”.

Indicó que su hermano les ha pedido perdón y que ahora está dedicado al cuidado de sus padres. Agregó que Matías, la mayor parte de su vida, residió junto a ellos, y que actualmente, es quien se ocupa de cuidarlos y asistirlos constantemente.

Señaló que la situación de salud de sus padres requiere asistencia constante, y que “*ella no está en condiciones de afrontar esas tareas, dado que se encuentra atravesando una situación*



*personal, y a su vez, se encuentra abocada a ayudar a su hija con el cuidado de sus tres nietos [...] y que sus padres no pueden vivir solos, necesitan asistencia de manera continua”.*

Finalmente, destacó que la presencia de Matías en el domicilio, es de gran apoyo emocional de sus padres, “*si él no está con mis papás, ellos se apagan*” (SIC), señala.

En otro orden, al ser entrevistado el Sr. Marcelo Miguel Groccia (hermano del imputado), manifestó que cuenta con 59 años, tiene tres hijos mayores de edad y es abuelo.

Mencionó que residía en una vivienda lindera a la de sus padres, y aclaró que actualmente, se encuentra distanciado de su pareja, motivo por el cual, estaría alojándose en una vivienda que le prestan en la localidad de Pueblo Nuevo.

En cuanto a su hermano Matías, refirió haber tenido siempre buena relación hasta que tuvo el presente conflicto judicial, si bien destaca su afectividad hacia él, por ser su hermano.

Manifestó que reside actualmente con sus padres y que “*se ocupa activamente de los cuidados que los adultos necesitan, asistiéndolos con los tratamientos médicos, la ingesta de la medicación y acompañarlos a las consultas médicas. Así también, es quien los acompaña en la dinámica familiar, ayudándolos en las dificultades que sus padres presenten en el desenvolvimiento de la vida diaria*”.

Expuso que, por su parte “*se dedica muchas horas a su desempeño laboral, señalando que es funcionario público, cumpliendo funciones en como Director de Entidades de Bien*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*Público, por lo cual está a disposición las 24 horas. Actualmente, se encuentra abocado a la campaña electoral, destinando el poco tiempo que dispone a ayudar a sus hijos y nietos. En este sentido, manifiesta que no puede ocuparse de sus padres, señalando que pasa eventualmente a visitarlos. Por su función gubernamental, percibe ingresos de aproximadamente \$1.900.000 de forma mensual”.*

Observaciones: “*En el momento de la entrevista, el padre y la madre del entrevistado, se encontraban en su habitación, acostados en la cama mirando televisión. En un momento, la Sra. Galeano se levantó solicitando que su hijo la acompañe al baño, donde se pudo apreciar que la misma presentaba signos de desorientación y con expresiones de llanto. Se conversó brevemente con el padre de Matías. Se observaron en el domicilio tres tubos de oxígeno, varios paquetes de pañales y apósitos, pastilleros con divisiones semanales, y las cajas de las medicaciones indicadas, que el encausado iba explicando sus funciones y la modalidad de administración”.*

Conclusiones:

De las entrevistas surgió que Francisco Matías Groccia se encuentra al cuidado diario de su padre y su madre, quienes padecen distintas afecciones de salud, se ocupa del control y la administración de los tratamientos poli medicamentosos que ambos progenitores tienen indicado.

A su vez, los asiste en las tareas básicas de la vida diaria (vestimenta, alimentación, mandados, limpieza del hogar), debido a que sus padres necesitan apoyo físico de manera continua.



Se ocupa también, de la higiene y aseo de sus progenitores (su padre cuenta con movilidad reducida, y su madre padece dificultades para hacerlo por sus propios medios).

*“Del relato de la hermana del encausado, surge la importancia del apoyo y sostén emocional, que implica para sus padres, la presencia de Matías en el domicilio [...] Ambos hermanos expresan que no cuentan con disponibilidad para afrontar el cuidado de sus padres, resaltando la importancia de que Matías puede continuar ocupándose de los mismos. Por otro lado, el Sr. Groccia mantiene una relación afectiva y asidua con su hijo Fausto de cuatro años de edad, lo cual la detención domiciliaria, le permitiría continuar participando activamente de la crianza del niño, como así también, continuar fortaleciendo el vínculo paterno filial con su hija A. de ocho años de edad”.*

*“La presencia del encausado en el domicilio, le permitiría participar de la dinámica familiar, quedando al cuidado de F. en los momentos en que la madre del niño se desempeña laboralmente, quien actualmente cuenta sosteniendo tres empleos. A su vez, le brindaría la posibilidad de emprender proyectos económicos, para tener ingresos económicos para colaborar con la economía familiar”.*

V. A fs. 7 del legajo luce el acta donde se dejó constancia de que Groccia designó como referente a la Sra. Micaela Soledad Quevedo -madre de su hijo FG-, domiciliada en la calle San Sebastián 1566 de la localidad bonaerense de Luján.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

**VI. Informe de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE) -fs. 12-**

Con motivo de lo solicitado a la (DAPVE), el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional, Juan Marcelo Curi, informó que “*el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, se rige por lo establecido por la Resolución MJ Y DH N° 1379/2015 y sus modificatorias N° 86/2016 y N° 808/2016. Dicha normativa establece que el ámbito de competencia del Programa se circumscribe a personas procesadas o condenadas que, encontrándose privadas de su libertad en unidades penitenciarias a disposición de la justicia nacional o federal, estén en condiciones de acceder al arresto domiciliario. En el caso, según las constancias acompañadas a la DAPVE, Groccia no se encuentra detenido en una unidad penitenciaria motivo por el cual no encuadra en los presupuestos requeridos en la Resolución N° 1379/2015 y sus modificatorias para su ingreso al Programa. Cabe destacar que el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica constituye una herramienta fundamental para hacer frente a la problemática de la sobre población carcelaria, y que los dispositivos de monitoreo electrónico, al ser un recurso limitado, se destinan a aquellas personas privadas de su libertad que efectivamente se encuentren alojadas en un establecimiento penitenciario, tal como se establece en la normativa citada; siendo el mecanismo de vigilancia electrónica una alternativa al encarcelamiento*”.



En respuesta a lo informado, se hizo saber a esa dependencia que, tal como se desprende de las piezas procesales oportunamente acompañadas, en el marco de las presentes actuaciones, la defensa Francisco Matías Groccia solicitó el arresto domiciliario del nombrado, en función de la sentencia de condena —no firme— de cuatro (4) años de prisión dictada a su respecto.

En función de ello, a fin de evaluar la procedencia de lo peticionado por esa parte, se solicitó que, con la urgencia del caso, se realicen los informes cuya confección fue requerida.

Finalmente, se puso en conocimiento de la defensa lo dispuesto -ver fs. 13-, quien realizó una presentación en la que solicitó que se vuelva a intimar a la titular de la Dirección de Asistencia de Personas bajo vigilancia Electrónica a fin de que cumpla de forma inmediata a la manda judicial -ver fs. 15-.

En tal sentido, luego de haberse efectuado la intimación correspondiente, dicho organismo se limitó a ratificar el informe antes citado -cfr. fs. 18-.

Ante ello, la defensa oficial presentó un escrito a través del cual solicitó que se resuelva favorablemente el pedido de arresto domiciliario de Groccia. Al respecto recordó que “[...] *los progenitores de mi asistido se encuentran a su cargo ... no sólo resultan ser adultos mayores de avanzada edad, sino que se encuentran lamentablemente en condiciones de salud acuciante*”.

Sostuvo que “[...] *hallándose irrefutablemente corroborado que, debido a su avanzada edad y problemas de salud que presentan no pueden valerse por sus propios medios y que mi pupilo resulta ser*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*la única persona con disponibilidad para afrontar el cuidado de sus padres, su presencia en el domicilio resulta de sustancial importancia para el bienestar y calidad de vida de sus progenitores, es claro que la solución propuesta es la que mejor se compadece con las expresas garantías que la normativa de máxima jerarquía prescribe en favor de la dignidad humana y la protección integral de las personas adultas mayores y con discapacidad (CN, art. 75 inc. 22; CADH, art. 11; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (aprobada por ley 26.378 y cuya jerarquía constitucional fuera otorgada por la ley 27.044); Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores (aprobada por ley 27.360 y cuya jerarquía constitucional fuera otorgada por la ley 27.700) y CP art. 10 inc. f)".*

**VII.** Previo a resolver la cuestión se dio intervención al Sr. Defensor de Menores (art. 35 “k” Ley 27149).

En tal sentido, el Dr. Alejandro Arguilea, Defensor Público de la Defensoría Pública Oficial N° 4 de San Martín, tomó intervención en tal carácter respecto de los niños FG (4 años) y AG (8 años).

Luego de efectuar un análisis del informe producido por la Licenciada en Trabajo Social María Bergerot, integrante de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM, sostuvo que “[...] corresponde hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario en favor del Sr. Matías Francisco Groccia, atendiendo a que su alojamiento en una unidad del Servicio Penitenciario Federal implicaría una situación de vulneración de derechos para ambos



*niños, tanto en el plano afectivo-emocional como económico. En relación con el niño FG, es claro que mantiene con su progenitor una relación afectiva cotidiana y significativa. Su madre se encuentra actualmente abocada a múltiples actividades laborales, lo que hace indispensable el acompañamiento diario del padre. Por ende, la interrupción de esta dinámica colocaría al niño en una situación de especial vulnerabilidad, atentando contra su interés superior”.*

*“Respecto a AG, debe considerarse que existe un régimen judicial de comunicación vigente, el cual se encuentra en proceso de fortalecimiento. La imposibilidad de sostener dicho régimen en caso de que su padre se vea privado de su libertad en establecimiento carcelario, interrumpiría de manera negativa el vínculo con su hija; sumando a ello el perjuicio económico que conllevaría para la menor, dado que el Sr. Groccia cumple con una cuota alimentaria que representa el 23% de sus ingresos”.*

Sobre ello, apuntó que la solución propuesta era la más acorde a los preceptos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y era la más respetuosa del interés superior que ella promulga (art. 3 CDN).

Hizo hincapié en que “[...] el encarcelamiento del Sr. Groccia en una unidad del Servicio Penitenciario, una vez que la eventual condena quede firme, implicaría una grave afectación emocional, relacional y económica para sus hijos, F. y A. Por ello, el recurso de la detención domiciliaria se presenta como una medida idónea, proporcional y necesaria, que permite compatibilizar los fines del





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*proceso penal con la tutela efectiva de los derechos de los niños involucrados”.*

Finalmente, citó la jurisprudencia y las normas que entendió aplicables al caso.

**VIII.** Corrida la vista al fiscal general para que se expediera sobre el particular, tras efectuar una reseña de lo actuado en el marco del presente y sobre la situación procesal actual del imputado Groccia, el Dr. Eduardo Alberto Codesido opinó que “[...] *teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos aún no ha adquirido firmeza, al no tratarse aun de una sentencia de carácter ejecutoria, de conformidad con lo señalado por V.E., entiendo que, de momento, continúa siendo prematuro el examen de la cuestión*” -ver fs. 32/35-.

**IX.** Se corrió vista a las partes a fin de que tengan la posibilidad de controvertir los argumentos arribados por la Fiscalía de forma precedente.

En primer lugar, la defensa oficial sostuvo que “*el simple cotejo del abordaje llevado adelante por el representante del MPF deja al descubierto la omisión de todo análisis respecto de la situación de los menores, de los adultos involucrados y de los informes confeccionados por los profesionales intervenientes*”.

Entendió que el tratamiento de la cuestión no resulta prematuro tal como pretende sostenerse y que así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “*el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional exige que los jueces expresen no sólo las razones en las que se encuentra fundada*



*la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino TAMBIÉN AQUELLAS EN QUE SE APOYAN LA NATURALEZA O INTENSIDAD DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA CORRELATIVA A SU RESPONSABILIDAD PENAL (Fallos 314:1910, entre otros). Por otra parte, aparece insoslayable destacar que la cuestión lejos está de ser prematura pues la imposición de una pena debe ir acompañada de su modalidad (así por ejemplo, el dictado de prisión inexorablemente va acompañado, en su caso, de su condicionalidad, sin que se derive su análisis a un momento ulterior o a la firmeza del fallo), por lo que siendo la prisión domiciliaria una modalidad de cumplimiento de la pena viene impuesta idéntica conclusión cuando, como sucede en autos, el Tribunal ya cuenta con los elementos necesarios para su resolución. Así además lo impone el hecho de que a partir de ello eventualmente el justiciable tenga herramientas para decidir sobre el curso de su impugnación y/o ejercer otros derechos. Finalmente, pero igualmente relevante es que resulta una resolución que viene impuesta por básicas y elementales razones de buena fe, sensibilidad, consideración y humanidad, así como resguardo para niños y padres ancianos dolientes y seriamente enfermos a su cargo (madre: con deterioro cognitivo avanzado y padre: cursando una internación domiciliaria debido a serios problemas de salud), al permitir al justiciable tornar más previsible su futuro y disponer las medidas del caso, evitando el tormento de tal indecisión a él, a los niños, a los adultos mayores enfermos y a toda su familia; siendo que de adverso no se advierte que efecto beneficioso para alguien puede*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*tener la dilación de esta resolución y su mantenimiento innecesario en stand by”.*

Concluyó que la solución propuesta por esa defensa se encuentra avalada por las diligencias producidas, lo informado por los profesionales intervenientes y lo dictaminado por el Asesor de Menores, y que es la que mejor se compadece con las expresas garantías que la normativa de máxima jerarquía prescribe en favor de la protección integral y pleno desarrollo de los menores y, en definitiva, su interés superior; como así también de las personas adultas mayores y con discapacidad (CN, art. 75 inc. 22; CADH, art. 11; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (aprobada por ley 26.378 y cuya jerarquía constitucional fuera otorgada por la ley 27.044); Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores (aprobada por ley 27.360 y con jerarquía constitucional por ley 27.700) y CP art. 10 inc. f)” -fs. 37/38-.

Por parte, al contestar el traslado el Defensor de Menores, puso de manifiesto que mantenía en todos sus términos el dictamen emitido en fecha 28/10/25 y destacó que el Sr. Fiscal General sólo hizo referencia a una de las hipótesis planteadas -cuidado de los padres del imputado- y nada respecto a la situación de los menores.

**X.** Al dictaminar el Sr. Fiscal General sostuvo que “*teniendo en cuenta los términos de la vista conferida en esta oportunidad, respecto de la situación de los menores, considero que rige la misma premisa que fuera señalada por V.E. al momento de dictar sentencia,*



*es decir que el examen de la morigeración de la pena deberá hacerse una vez que la sentencia se torne ejecutoria”.*

Ello, en tanto la situación del cuidado de los padres y de los hijos de Groccia se asienta en la necesidad de que el nombrado pueda cumplir la pena impuesta en su domicilio lo cual deberá ser examinado una vez que la sentencia adquiera firmeza -ver fs. 41/44-.

**XI.** Finalmente, en oportunidad de contestar la vista conferida, la defensa oficial manifestó que del nuevo dictamen surge que la fiscalía únicamente se limitó a sostener su primigenio criterio sin tratar ni dar respuesta a los concretos agravios desarrollados por esa defensa en la presentación de fs. 37/8 motivo por el cual se impone proceder en los términos propiciados -ver fs. 45/46-.

Por su parte, el defensor de menores se remitió a lo manifestado en el dictamen emitido con fecha 28 de octubre de 2025 en tanto el Fiscal General sostuvo los mismos argumentos vertidos en su dictamen anterior.

**XII.** Sentado cuanto precede, y analizadas que fueron las constancias colectadas entiendo que corresponde rechazar el pedido de morigeración del cumplimiento de la pena articulado por la defensa de Matías Francisco Groccia, en coincidencia plena con lo dictaminado por el Fiscal General, toda vez que resulta prematuro adoptar una decisión al respecto.

Ello así, en tanto la sentencia condenatoria dictada en autos no ha adquirido firmeza y, por ende, carece de carácter ejecutorio, lo que impide a este Tribunal adelantarse a resolver la cuestión requerida. No es como dice la defensa que aquí se discute si la pena es de





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

efectivo cumplimiento o de ejecución condicional. La pena impuesta, por su monto, es si o si de cumplimiento efectivo por lo que ninguna incertidumbre recae al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun sin ingresar al análisis de fondo de los informes confeccionados por la Prosecretaría de Menores de la Cámara de Apelaciones de San Martín, cabe señalar que de su sola confrontación preliminar surge con claridad que las circunstancias allí relevadas han variado de manera sustancial en el breve lapso transcurrido entre uno y otro informe —confeccionados en los meses de abril y agosto del corriente año—, circunstancia que evidencia la inestabilidad del cuadro social y de salud de los involucrados.

A ello se suma que, conforme lo informado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, no ha sido posible contar con todos los elementos necesarios para evaluar de manera integral la viabilidad del control requerido, justamente porque Groccia permanece aún en libertad cumpliendo sus deberes familiares, lo que refuerza la imposibilidad de resolver la cuestión en este estadio procesal.

Se destaca que dicho órgano señaló que no pudo dar respuesta a la manda judicial bajo el argumento de que dicho programa “*se circscribe a personas procesadas o condenadas que, encontrándose privadas de su libertad en unidades penitenciarias a disposición de la justicia nacional o federal, estén en condiciones de*



*acceder al arresto domiciliario*” y, en el caso, Groccia reitero, goza de libertad.

Por otra parte, dicha sede destacó que el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica constituye una herramienta fundamental para hacer frente a la problemática de la sobre población carcelaria, y que los dispositivos de monitoreo electrónico, al ser un recurso limitado, se destinan a aquellas personas privadas de su libertad que efectivamente se encuentren alojadas en un establecimiento penitenciario, tal como se establece en la normativa citada; siendo el mecanismo de vigilancia electrónica una alternativa al encarcelamiento.

En tales condiciones, decidir de manera anticipada sobre una solicitud de esta naturaleza implicaría pronunciarse sobre extremos que podrían verse sustancialmente alterados al momento en que la sentencia eventualmente adquiera firmeza. A modo de ejemplo debo señalar que uno de los hermanos del imputado dijo estar ocupado laboralmente en este momento por cuestiones políticas coyunturales, que pueden ser naturalmente diversas al momento de la firmeza.

Finalmente, corresponde dejar expresamente aclarado que la decisión que aquí se adopta no se aparta del reconocimiento de las garantías que la normativa de máxima jerarquía prescribe en favor del interés superior de los menores, como así también de las personas adultas mayores y con discapacidad. Esas garantías se encuentran indiscutiblemente satisfechas no solo por el entorno familiar evaluado sino por la participación del propio Groccia, que repito una vez más, hoy está libre.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

En efecto, de las circunstancias personales del Francisco Matías Groccia que se reflejan en las constancias de autos, surge que reside en el mismo domicilio junto a sus padres y mantiene contacto regular y efectivo con sus hijos, circunstancia que permite descartar —en este estado— la existencia de un riesgo concreto, actual o inminente para tales derechos.

En consecuencia, resulta desacertado sostener que la situación planteada por la defensa configure, por sí sola, una afectación que habilite el dictado de una medida excepcional como la solicitada. Pareciera en cambio que es el imputado quien pretende garantizarse una modalidad morigerada sin importar cuál sea la situación que impere al momento de adquirir firmeza esta sentencia.

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de morigeración formulado por la defensa.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** -por el momento- al pedido de arresto domiciliario efectuado por la defensa oficial a favor de Francisco Matías Groccia con costas (art. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, publíquese (Acordada 10/25 C.S.J.N.) y notifíquese a las partes.

Ante mí:



Se cumplió. Conste.

---

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTHYA CAROLINA THOMPSON, SECRETARIA AD-HOC



#40393023#486251432#20251226192043694